

Rama Judicial del Poder Público



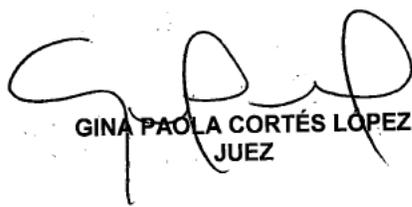
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00469 00

1. Incorpórese al plenario la comunicación allegada por Servicios Integrados Automotriz S.A.S., junto al inventario No. C 4515, en el que ponen a disposición el vehículo de placa UGN095 con orden de inmovilización en el parqueadero SIA “Servicios Integrados Automotriz SAS” ubicado en la carrera 34 # 10-499 Yumbo (Valle).
2. De acuerdo a lo anterior AJÚSTESE el Despacho Comisorio No.091 del 12 de diciembre de 2023 dirigiéndolo al Inspector de Tránsito de Yumbo, para que proceda con el **secuestro** del automotor de placa UGN095 de conformidad con la comisión conferida con Auto del 11 de diciembre de 2023. Póngasele en conocimiento que a la fecha el vehículo ya se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA “Servicios Integrados Automotriz SAS” ubicado en la carrera 34 # 10-499 Yumbo (Valle).
3. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del Auto fechado el 23 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00677 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

**PROCESO VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL
ADQUIRENTE**

DEMANDANTE: IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Cédula de ciudadanía No.31919917.

DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS

Cédula de ciudadanía No.31239969.

En el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación, encuentra este juzgador que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes.

Resáltese que si bien la parte demandada presentó escrito de contestación, al ser un proceso de menor cuantía debía actuar a través de profesional en derecho y se tuvo por no contestada la misma, tal como se indicó en el proveído de fecha 04 de octubre de 2023.

De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el inciso final del párrafo 3 el artículo 390 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se ordene a la demandada entregar materialmente a la demandante el inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-483488; el pago de frutos civiles dejados de percibir en un monto de \$7.500.000 (desde la suscripción de la Escritura Pública hasta la fecha de presentación de la demanda), así mismo, las prestaciones futuras que se lleguen a causar hasta el cumplimiento de la sentencia favorable junto a los intereses moratorios y la indexación de dichas sumas.

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que celebró contrato de compraventa con la demandada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-483488, mediante la Escritura Pública No. 1117 del 13 de julio de 2021 de la Notaría 22 del Círculo de Cali, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Indica que en la Escritura Pública de compraventa se indicó -en la cláusula quinta- que se hacía la entrega real del inmueble, sin haberse efectuado la misma a la actualidad.

Refiere que la no entrega material del bien le ha ocasionado perjuicios, tanto los frutos civiles y naturales dejados de percibir y los que se hubieren producido con mediana inteligencia.

2. Mediante proveído del 21 noviembre de 2022 se admitió la demanda.

3. La demandada se notificó de manera personal el 6 de marzo de 2023 (Archivo virtual 015) y si bien presentó directamente escrito de contestación el 16 de marzo de 2023 (archivo virtual 018), siendo el presente un trámite de menor cuantía, se tuvo por

no contestada, tal como se indicó en el proveído de fecha 04 de octubre de 2023 (archivo virtual 036).

5. Conforme se anunció en el numeral 2º del Auto del 04 de octubre de 2023, se proferirá sentencia anticipada escrita.

CONSIDERACIONES

DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Véase que el extremo actor nos presenta una solicitud de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, amparado en los presupuestos procesales descritos en el artículo 378 del C.G.P. que dice:

“...El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente...”.

Para dilucidar la cuestión planteada es necesario conocer que el artículo 740 del Código Civil define la tradición como *“...un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo...”*, así mismo, el artículo subsiguiente conceptúa que *“...Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre...”*.

Recuérdese que al encontrarnos en un trámite donde está inmerso un bien inmueble *“...Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos...”* (artículo 756 del Código Civil).

De acuerdo a lo anterior, es presupuesto de la pretensión que, el adquirente haya recibido la entrega jurídica o tradición de la cosa, lo cual como ya se anotó, se perfecciona en tratándose de bienes inmuebles con la inscripción del título en el registro inmobiliario correspondiente.

En el caso de maras, se ha verificado la existencia del título traslativo de dominio, respecto del inmueble ubicado en la carrera 26 I 1 # 83 – 46 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran estipulados en la Escritura Pública #4376 del 13 de octubre de 1994 de la Notaría Séptima de Cali. Título que corresponde a la Escritura Pública 1117 del 13 de julio de 2021 de la Notaría 22 del Círculo de Cali, en la que la demandada actúa como vendedora y la aquí demandante como compradora (folios 8 a 23 Archivo 002), y su registro en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-483488 (Folio 30 a 33 Archivo 002).

Así entonces, acreditado el título y el modo, la demanda persigue la entrega material de la cosa, para lo que esta demanda es procedente, máxime cuando se encuentran reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de compradora del bien, esto es, quien tiene derecho a exigir la entrega de la cosa, y la demandada es la anterior propietaria registrada y quien efectúa la venta; todo lo anterior, con fundamento en las piezas documentales ya anotadas, las cuales no fueron desvirtuadas o siquiera discutidas, teniéndose por auténticas (Art. 244 C.G.P).

Revisando el fondo de la cuestión, puntualmente el contenido de la Escritura Pública 1117 del 13 de julio de 2021 de la Notaría 22 del Círculo de Cali, se observa que en su cláusula QUINTA se consigna que desde la suscripción del documento público se hace entrega real y material del inmueble, no obstante, en la demanda se afirma lo contrario, circunstancia que no afecta la pretensión, en cuanto el inciso tercero del artículo 378 del C.G.P., expresamente establece que: *“si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado...”* y en este evento así se indicó,

pues la parte demandante en su escrito de demanda menciona que “...Pese a que en la cláusula quinta de la escritura de venta se manifestó que se hacía entrega real y material del inmueble objeto de venta, ello no fue así. La entrega no se efectuó en los términos ahí estipulados, ni se ha realizado a la presente fecha...” (folio 034 – archivo virtual 002), cumpliendo debidamente el presupuesto legal para la prosperidad de su acción judicial.

Por otra parte, es de recordar que durante el lapso otorgado a la demandada para ejercer su defensa, no acreditó en su intervención el derecho de postulación requerido, y por ende no pudo válidamente intervenir en el proceso, tal como se indicó en el proveído del 04 de octubre de 2023.

Rememórese que las consecuencias de no haber ejercido su derecho a la defensa, permiten tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Decantada así la situación objeto de debate judicial, sin presentarse algún tipo de excepción u oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se abre paso al pedimento de la parte activa y su consecuencia lógica será la de ordenar la entrega del inmueble, tal como lo refiere el inciso 4º del artículo 378 del C.G.P.

DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En lo concerniente a las pretensiones subsidiarias, la parte demandante presentó juramento estimatorio bajo los postulados del artículo 206 del C.G.P., el cual no fue objetado, y de su estudio, no se observa un monto desproporcionado o injusto por concepto de frutos civiles dejados de percibir desde la fecha de tradición jurídica, esto es, la fecha del registro del título -Escritura Pública 1117- en la Oficina de Instrumentos públicos, es decir desde el 29 de julio de 2021, calenda que se tomará como punto de partida al haberse perfeccionado la compraventa.

Véase que el monto mensual dejado de percibir se calcula en la suma de \$500.000 mensuales y dada la ubicación del predio, comuna 14, aunado a su valor catastral en el año 2022 -\$43.756.000-, lo pedido corresponde aproximadamente al 0.11% del valor de avalúo, lo cual está dentro de los límites legales comprendidos en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003.

Ahora, sobre el monto indemnizatorio se deberán intereses moratorios, empezados a contar desde el día siguiente al mes causado, siendo el primer mes de causación agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la demandada FANNY BORBON NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía No.31239969, hacer entrega real y material del bien inmueble ubicado en la carrera 26l 1 # 83-46 del barrio Jose Manuel Marroquín segunda etapa de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-483488, a la demandante señora IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31919917, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

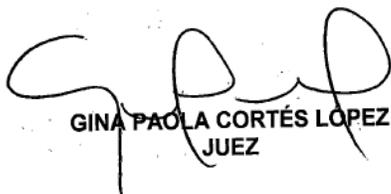
Adviértase que en caso de no materializarse la entrega voluntaria, la parte interesada informará al Despacho y se adelantará la diligencia de entrega forzada conforme los postulados del artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada al pago por concepto de indemnización (frutos civiles) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES \$500.000 mensuales, contados a partir del 31 de agosto de 2021.

Sobre las mensualidades referidas se deberán intereses moratorios a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su causación.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$2.500.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00645 00

Teniendo en cuenta que en el Auto fechado 11 de diciembre de 2023 notificado en el estado No.200 del 12 de diciembre de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3 contra JOSE LUIS CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16890879, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

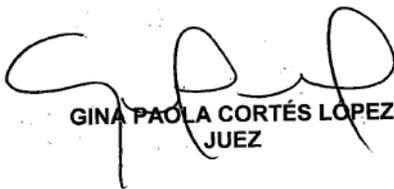
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00124 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALEXANDER LUCUMI RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144053243 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ALAMEDA DOS PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 901.005.131-8, ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 903C, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$ 312.000	Jun-23	30/06/2023
\$ 312.000	Jul-23	31/07/2023
\$ 312.000	Ago-23	31/08/2023
\$ 312.000	Sep-23	30/09/2023
\$ 312.000	Oct-23	31/10/2023
\$ 312.000	Nov-23	30/11/2023
\$ 312.000	Dic-23	31/12/2023
\$ 341.000	Ene-24	31/01/2024

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen en relación al apartamento 903C, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-936165, de propiedad del demandado.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

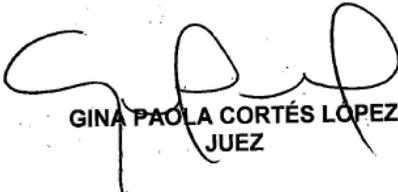
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00126 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa KQK145, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1, contra el deudor y garante ANDRES FELIPE RAMOS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16843450, se consigna en el CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA y en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, como dirección electrónica del deudor, la siguiente: jasanandres.525@hotmail.com

Ahora, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, las partes acordaron en la cláusula (decima cuarta) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

De este modo y entrando en el fondo de la solicitud propuesta, tenemos que el solicitante allega dos certificaciones de entrega a través del proveedor Servientrega, la primera demuestra un envío exitoso en la dirección electrónica jasonandres.525@hotmail.com de la cual el solicitante no acreditó la forma como obtuvo el correo citado, desconociendo su origen y de la segunda certificación enviada a la dirección arriba citada la cual fue la consignada por el deudor para efectos de notificación, esta es: jasanandres.525@hotmail.com se certifica: *No fue posible la entrega al destinatario.*

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma el cumplimiento al requisito de solicitud previa el bien al garante, previo a la solicitud judicial de aprehensión, máxime cuando también se conocen direcciones físicas del interesado; no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

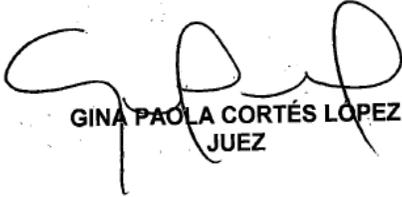
Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado:

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00128 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FREDY ALEXANDER GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93407506 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con el NIT. 860002964-4 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIEN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$100.966.134) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 93407506, adosado en copia a la demanda.
- b) DOCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$12.114.737) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de julio de 2023 hasta el 19 de enero de 2024.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FREDY ALEXANDER GOMEZ GIRALDO, posea a cualquier título en la entidad

BANCO DE BOGOTÁ, relacionada por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$151.449.201).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

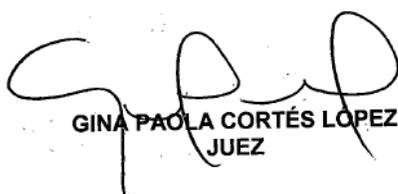
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Adolfo Rodríguez Gantiva y Alexandra Jiménez Torres, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2024

La Secretaria,